

SOCIETAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METALICAS

Fábrica de Bessain.—Talleres de vagones, ruedas y piezas sueltas para los mismos. Capacidad 1.200 vagones anuales.
Fábrica de Bessain.—Grandes talleres mecánicos, turbinas, transmisiones, talleres de construcción general.
Fábrica de Gijón.—Dique seco y talleres de construcción general.
Fábrica de Linares.—Construcción general, prensas para aceite y trabajos para minas.
Fábrica de Madrid (Glorieta del Puente de Toledo).—Construcción general para edificios y reparación de maquinaria.
Dirigir las consultas a los Administradores de las Fábricas respectivas.

Pantalones, Chaquetas, Americanas, Prondas sueltas, etc., etc., hechas en todas medidas.
6. Fuencarral, 6. Los Últimos Figurinos.
Obras de Mariano Miguel de la
Edad dorada. Versos, precio..... 3,50 pesetas
La poesía del Duque..... 2,00
Las dos lucas (diálogo en verso)..... 1,00
De venta en las principales librerías



QUINTO ANIVERSARIO
EL EXCMO. SEÑOR

DON JOSÉ FIGUEROA Y TORRES

VIZCONDE DE IRUESTE

falleció en Granada el día 12 de Junio de 1901

R. I. P.

Todas las misas que se celebren el día 12 del corriente en las tres parroquias y conventos de monjas de la ciudad de Guadalupe y en la parroquia de la Alhambra de Granada, serán aplicadas por el alma de dicho Excmo. Señor.

Sus hermanos señores condes de Almodóvar, Mejorada, Romanones y marqueses de Tovar,

Lo participan a sus amigos, rogándoles encomienden su alma al Señor.

Cafes y Chocolates
Cafes
CHOCOLATES
MAYOR 18, MADRID

CARLOS COPPEL
Fábrica de relojes
FUENCARRAL, 27
CATALOGO GRATIS

HUESPEDES
Se admiten desde nuevo a los, con principio, buenas habi-
ciones, estado de salud, y principal derecha, letra A.

ALHAJAS
oro, plata, platino, galones,
dentar y Martin-Siemans

OCASION
Ventiladores eléctricos a 76
pesetas los de 160. Reina, 21.

Planchadora
Calle San Andrés, 31 tienda

VINOS DE RIOJA
BODEGAS
FRANCO-ESPAÑOLAS
LOGROÑO
DEPÓSITO SUCCURSAL EN MADRID: Calle San Roque, 4—Teléfono 390

GRAN CASA
DE
VIAJEROS
LA ESPAÑOLA
En esta casa encontrarán los señores viajeros cómodo hospedaje y buena y selecta mesa.
Habitaciones independientes y para familias
TALAVERA DE LA REINA

ALTOS HORNOS DE VIZCAYA.-Bilbao
SOCIEDAD ANÓNIMA
Capital social: 32.750.000 pesetas
Fábrica de Hierro, Acero y Hoja de lata en Baracaldo y Sesfao.
Lingote al coque de calidad superior para Bessemer y Martin-Siemans
Hierros pundelados y homogéneos en todas las formas comerciales.
Aceros Bessemer, Siemens-Martin y Tropenas en las dimensiones usuales para el comercio y construcciones.
Carriles vignolo, pesados y ligeros, para ferrocarriles, minas y otras industrias.
Carriles Phoenix ó Broca para tranvías eléctricos.
Viguería para toda clase de construcciones.
Dirigir toda la correspondencia a ALTOS HORNOS DE VIZCAYA, BILBAO

Heed, pues os conviene
Se ensazan los muebles, juntos ó separados, que han servido durante las Fiestas Reales para la Embajada extraordinaria de los Estados Unidos. Hay infinidad de esparthenos objetos. Esta venta durará pocos días. Amor de Dios, 2, casa-palacio

PEÑAS BLANCAS DE VILLAHARTA
PROVINCIA DE OÜRDOBA
Todos los que conocen este establecimiento afirman que es la primera estación hidrotermal de España y superior a muchas muy acreditadas del extranjero.

ACANTHA VIRILIS
Poligénculo ACANTHA VIRILIS. Medicamento Antineurálgico y antidiabético. Tonifica y nutre los sistemas óseo, muscular y nervioso y lleva a la sangre elementos para enriquecer el glóbulo rojo.

Elixir Antibacilar BONALD
Combate las enfermedades del pecho.
Tuberculosis incipiente, catarros bronco-neumónicos, laringo-faríngeos, infecciones gripales, palúdicas, etc., etc.

ABONOS MINERALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS
La Sociedad general de Industria y Comercio posee, entre otros negocios, la explotación de las más importantes fábricas nacionales de superfosfato y abonos minerales, compuestos, ácidos sulfúricos anhidro y comercial, ácidos nítricos y clorhídricos, sulfatos de sosa, glicerinas comerciales y farmacéuticas, colodion y demás productos químicos.

Pastillas BONALD
Cloro-boro-sódicas con cocaína.
De eficacia comprobada por los señores Médicos para combatir las enfermedades de la boca y de la garganta. Tos, ronquera, dolor, inflamaciones, picor, aftas, ulceraciones, sequedad, granulación, atonía producida por causas periféricas, fiebre del aliento, etc. Las pastillas BONALD, premiadas en varias Exposiciones científicas, tienen el privilegio de que sus fórmulas fueron las primeras que se conocieron en su clase en España y en el extranjero.

RETO MARTZ
Reto a las casas españolas que expendían tintes extranjeros que las presenten de mejores condiciones en elase y precio que las tintas Martz españolas.
Añ, tenga el público entendido.
Que no hace falta sea extranjero. Ni pagar por un litro tanta peseta. Ni dejar de ser española la etiqueta.
Las tintas Martz, adoptadas por Sociedades Industriales y comerciales, casas de banca, telégrafos, ministerios y demás dependencias militares y civiles, son de color y bultos permanentes. Expediciones a provincias. No se remana nada por correo.

LA ESTRELLA
Capital: 10.000.000 Ptas.
Garantía: 12.000.000 Ptas.
SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS
Vida—Rentas—Incendios—Marítimas—Valores—Paquetes—Mercancías
DIRECCION GENERAL: MADRID.—Tetuán, 17 y 19, y Preciados, 3, pral.

ANDUAGA
compra joyas y piedras preciosas por todo su valor. Montero, 24, reteraja.

LA GRAN BRETAÑA
CAMAS Y MUEBLES
VENTAS A PLAZOS Y AL CONTADO
Plaza del Principe Alfonso, 1; Preciados 7;
Fuencarral, 102, y Atocha, 111

Despacho: Aduana, 35, piso primero.
CENTRO DE REPRESENTACION PERIODISTICA
DIRECTOR: D. RAFAEL MAROTO
Este Centro tiene por objeto facilitar a los diarios de provincias las relaciones con la corte y se encarga de toda clase de representaciones de periódicos, lo mismo para servicio de correspondencia que para encargos y comisiones especiales.
Relatores, 13, Madrid

ANUNCIOS. ARRIETA, 8, MADRID

Legación de la República Argentina en España
LICITACION DE VAPORES RAPIDOS
LEY 4819
De 11 de Octubre de 1905
El Senado y Cámara de Diputados, etc.
Artículo 1.º El Poder Ejecutivo procederá a preparar las bases de una licitación para el establecimiento de una línea directa de vapores rápidos entre los puertos europeos y argentinos enmarcados en el presente ley.
Art. 2.º Será condición esencial para tomar parte en esta licitación presentar tipos de vapores que efectúen la travesía desde uno de los puertos enmarcados, con arreglo a la siguiente escala de distancias:
a) Desde el puerto de Hamburgo a Buenos Aires ó La Plata y vice versa: quince días y seis horas.
b) Desde Amberes: catorce días y diez y ocho horas.
c) Desde Génova, Nápoles, Bologne-sur-Mer, Liverpool ó Dunkerque: catorce días y medio.
d) Desde Cherburgo, Havre, Saint Nazaire ó Southampton: catorce días y seis horas.
e) Desde Marsella ó Burdeos: catorce días.
f) Desde Barcelona: trece días y diez y ocho horas.
g) Desde Vigo: trece días.
Los puertos de Vigo, Cádiz y Lisboa, respectivamente, serán escala obligatoria de tránsito, tanto a la ida como a la vuelta, pudiendo optar los proponentes por uno ó otro, según sea el puerto inicial de la travesía.
Se admitirá una tolerancia de seis horas para entrada y salida de puertos y desvío de ruta en los viajes de Europa a la República. La tolerancia será de diez y ocho horas en los viajes de la costa argentina ó Europa, por diferencia de meridiano, entrada y salida de puertos y desvío de ruta.
Art. 3.º En caso de señalarse el puerto de Bahía Blanca como punto terminal de acceso al territorio de la República, para uno ó más vapores de las firmas proponentes, no se computará, los fines del artículo anterior, el tiempo de recorrido en ferrocarril para llegar a la Capital Federal, pero los pasajes deberán comprender ese recorrido dentro de su precio.
Art. 4.º Fuera de puertos europeos, sólo se consentirá una escala para tomar carbón en una de las islas del tránsito.
Art. 5.º Las compañías ó firmas que concurren a la licitación deberán ofrecer á comprometerse ó construir, el número suficiente de vapores, para realizar dos viajes al mes, tanto de uno de los puertos enmarcados como de uno ó más puertos argentinos.
Art. 6.º Los proponentes deberán especificar:
1.º El puerto inicial y terminal.
2.º El lapso de tiempo de la travesía, tanto desde el puerto inicial como del obligatorio de tránsito, Cádiz, Vigo ó Lisboa.
3.º Las comodidades y tarifa de los pasajeros de cámara, exclusión hecha de las categorías de lujo.
4.º La capacidad, comodidades y tarifa para los inmigrantes.
5.º El tonelaje bruto de los barcos.
6.º El tonelaje neto para las cargas.
7.º El número de barcos que pondrán en movimiento dentro de los dos años de firmado el contrato.
8.º El monto de la prima que señala para realizar cada viaje de ida y de vuelta.
9.º Las demás condiciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.
Art. 7.º Los proponentes deberán acompañar á las propuestas un certificado que justifique haber depositado en el Banco de la Nación, a la orden del Ministerio de Agricultura, la cantidad de cincuenta mil pesos oro sellado en efectivo ó en títulos de la Deuda pública nacional. Este depósito será devuelto á los concurrentes á la licitación, cuyas propuestas no fueran aceptadas, dentro de las cuarenta y ocho horas de la promulgación del decreto de aceptación de una de las propuestas ó del rechazo de todas.
Que la fecha del 15 de Abril corriente fijada por la Ley para la apertura de las propuestas, debe entenderse como un plazo mínimo, no pudiendo suponerse que el H. Congreso haya entendido imponer una cláusula resolutoria por simple imbecilidad, ni que se haya propuesto someter á una condi-

ción, cuyas propuestas no fueran aceptadas, dentro de las cuarenta y ocho horas de la promulgación del decreto de aceptación de una de las propuestas ó del rechazo de todas.
Que la fecha de la sanción de la Ley y la fijada para la apertura de las propuestas, hace suponer que fué la intención del legislador que el plazo para la publicación de los avisos en el país y en el extranjero fuera de seis meses:
El Presidente de la República,
DECRETO
Artículo 1.º La licitación ordenada por la Ley núm. 4819, para el establecimiento de una línea de navegación internacional, tendrá lugar el día 1.º de Octubre del corriente año.
Art. 2.º Las propuestas se presentarán en pliego cerrado y sellado hasta el día arriba indicado en la División de Comercio del Ministerio de Agricultura ó en el acto mismo de la licitación.
Art. 3.º Los proponentes que residan en el exterior nombrarán un representante en Buenos Aires á los efectos de la licitación, depósito de garantía y los resguardos de ese artículo.
Art. 4.º A las tres pasado mediodía del día fijado en el artículo 1.º, serán abiertas las propuestas en acto público y en presencia de los interesados, por una Junta compuesta de los señores Ministros de Agricultura y de Marina y el Prefecto General de Puertos.
Art. 5.º Las propuestas presentadas después de la hora indicada no podrán ser tomadas en consideración.
Art. 6.º Dicha Junta informará al Gobierno, dentro del término de treinta días siguientes al de la licitación, sobre el mérito de las propuestas y aconsejará la aceptación de la que considere más ventajosa ó el rechazo de todas.
Art. 7.º El Ministerio de Relaciones Exteriores tomará las medidas necesarias para que tanto la ley como el presente decreto se publiquen en los periódicos y publicados durante sesenta días por intermedio de las Legaciones acreditadas en Inglaterra, Francia, Alemania, Bélgica, Italia y España.
Art. 8.º Los proponentes deberán acompañar á las propuestas un certificado que justifique haber depositado en el Banco de la Nación, á la orden del Ministerio de Agricultura, la cantidad de cincuenta mil pesos oro sellado en efectivo ó en títulos de la Deuda pública nacional. Este documento será devuelto á los concurrentes á la licitación cuyas propuestas no fueran aceptadas, dentro de las cuarenta y ocho horas de la promulgación del Decreto de aceptación de una de las propuestas ó del rechazo de todas.
Art. 9.º Será condición esencial para tomar parte en esta licitación, presentar tipos de vapores que efectúen la travesía desde uno de los puertos enmarcados, con arreglo á la siguiente escala de distancias:
a) Desde el puerto de Hamburgo a Buenos Aires ó La Plata y vice-versa: quince días y seis horas.
b) Desde Amberes: catorce días y diez y ocho horas.
c) Desde Génova, Nápoles, Bologne-sur-Mer, Liverpool ó Dunkerque: catorce días y medio.
d) Desde Cherburgo, Havre, Saint Nazaire ó Southampton: catorce días y seis horas.
e) Desde Marsella ó Burdeos: catorce días.
f) Desde Barcelona: trece días y diez y ocho horas.
g) Desde Vigo: trece días.
Los puertos de Vigo, Cádiz y Lisboa, respectivamente, serán escala obligatoria de tránsito, tanto a la ida como a la vuelta, pudiendo optar los proponentes por uno ó otro, según sea el puerto inicial de la travesía, consignándolo claramente en su propuesta.
Art. 11. Los proponentes deberán manifestar el puerto inicial y terminal de la travesía que adoptasen, pudiendo optar por cualquiera de los mencionados en los arts. 9.º y 10.º
Art. 12. Podrán también determinar otros puertos en Europa, como puntos de partida de la navegación, siempre que el tiempo de la duración del viaje no sea excedido de la distancia arriba mencionada, en la proporción de su respectiva distancia hasta el puerto de la República que se fije como terminal.
Art. 13. Se admitirá una tolerancia de seis horas para entrada y salida de puertos y desvío de ruta en los viajes de Europa a la República. Esa tolerancia será de diez y ocho horas en los viajes de la costa argentina ó Europa, por diferencia de meridiano, entrada y salida de puertos y desvío de ruta.
Art. 14. La escala obligatoria exigida por el art. 10, se

Art. 15. El tiempo empleado en la travesía á los efectos de la subvención, se contará desde el momento en que los vapores salen en la unión del Canal Norte al del Sur, en el puerto de Buenos Aires, viniendo de Europa ó lo hayan franqueado en viajes hacia puertos europeos en el puerto de la Plata de la extremidad exterior de los muelles y en el de Bahía Blanca, el pontón-aro de dicho puerto.
Art. 16. En caso de señalarse el puerto de Bahía Blanca como punto terminal de acceso al territorio de la República, para uno ó más vapores de las firmas proponentes, no se computará á los fines del artículo anterior el tiempo recorrido en ferrocarril para llegar a la Capital Federal, pero los pasajes deberán comprender ese recorrido dentro de su precio.
Art. 17. Fuera de puertos europeos sólo se consentirá una escala para tomar carbón en una de las islas del tránsito.
Art. 18. Las compañías ó firmas que concurren á la licitación deberán ofrecer ó comprometerse ó construir el número suficiente de vapores para realizar dos viajes al mes, tanto de uno de los puertos europeos enmarcados como de uno ó más puertos argentinos.
Art. 19. Los vapores navegarán con bandera nacional, y el Gobierno tendrá el derecho, en caso de guerra, de expropiarlos, previa tasación hecha por peritos. Se acordará una indemnización de diez por ciento sobre el valor de dicha tasación, para la cual se tendrá en cuenta el valor de costo y el desgaste que haya sufrido por el uso.
Art. 20. El Gobierno podrá incorporar á cada barco, dos oficiales, diez marineros y diez foguistas de la Armada Nacional, así lo juzga conveniente. Podrá también designar un oficial de Marina encargado de la inspección, que tendrá en cada vapor el rango y tratamiento de pasajero de primera clase, sin cargo para la nación.
Art. 21. La empresa concesionaria podrá iniciar la navegación á media que los vapores estén listos para salir, en el día de su salida de los puertos enmarcados, con arreglo al artículo 29 (inc. g).
Art. 22. La firma que obtenga el contrato, gozará de la prima establecida en su propuesta, que no podrá exceder de la cantidad de veinticinco mil pesos oro sellado por cada viaje redondo, durante el término de diez años, á contar desde la fecha del primer viaje.
Art. 23. Esta prima se computará y pagará por viaje y no podrá disminuirse en quinientos pesos oro, por cada hora de retardo sobre el término señalado para el viaje en el artículo 9.º
Art. 24. La disminución de la prima á razón de 500 pesos oro por cada hora de retardo fijada por el artículo que precede, se referirá á las horas de tolerancia establecidas en el artículo 13, excluyéndose en el viaje de la República á Europa, la demora que se origina por diferencia de meridiano.
Art. 25. Los resguardos que excedan á la tolerancia indicada, determinarán la pérdida total de la prima correspondiente á la travesía en que se hubieran producido, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor justificada.
Art. 26. No se admitirán como caso fortuito ó de fuerza mayor, los averías en la maquinaria ó en el caso cuya gravedad entorpezca el viaje, como no sean el de escala obligatoria de tránsito que se establece en el artículo 10 ó el puerto carbonero permitido por el artículo 17.
Art. 27. Serán considerados como caso fortuito ó de fuerza mayor los siguientes:
a) El retardo producido por la necesidad de prestar auxilio á un buque en peligro.
b) La arribada forzosa á puertos no indicados en el itinerario.
c) El naufragio con ó sin pérdida del buque.
d) Los grandes temporales ó las nieblas que obliguen á los capitanes á detener la marcha ó á variar el rumbo para asegurar la vida de los pasajeros.
e) Las averías en la maquinaria ó en el caso cuya gravedad obligue á detener la marcha del buque.
f) Y en general, los casos no comprendidos en los incisos anteriores que certifique el Inspector oficial y que á juicio del P. E. justificaren plenamente el retardo habido.
Art. 28. Los vapores de esta licitación no pagarán los de-

chos de puerto, muelle y demás imposiciones fiscales que gravan á los vapores de ultramar.
Art. 29. Los proponentes deberán especificar con la mayor claridad los puntos siguientes:
a) El puerto inicial y el terminal.
b) El tiempo en que se hará la travesía, tanto desde el puerto inicial como del obligatorio de tránsito, Cádiz, Lisboa ó Vigo.
c) Las comodidades y tarifa de los pasajeros de Cámara exclusión hecha de las categorías de lujo.
d) La capacidad, comodidades, espacio ó cubito por persona y tarifa para inmigrantes.
e) El tonelaje bruto de los barcos.
f) El tonelaje neto para las cargas.
g) El número de vapores que pondrán en movimiento dentro de los dos años subsiguientes á la firma del contrato, para asegurar la efectividad de los 24 viajes por año que la ley exige.
h) El monto de la prima que señalan para realizar cada viaje de ida y vuelta.
i) Los datos generales respecto de la construcción de los vapores, dimensiones, velocidad, ventilación, servicio de desinfección, hospitales para inmigrantes, provisión de agua potable, baños y las demás indicaciones necesarias para juzgar de la eficiencia con que se cumplirán las condiciones del contrato.
Art. 30. La firma que resultara triunfante en la licitación, deberá firmar el contrato respectivo dentro de los cuarenta días de aceptada su propuesta y aumentará en ese acto el depósito que se refiere al art. 8.º hasta la concurrencia de cincuenta mil pesos moneda nacional oro sellado en efectivo ó en títulos de la Deuda pública nacional, en garantía del cumplimiento del contrato.
Art. 31. Si el proponente no firmara el contrato en el plazo indicado, perderá el depósito efectuado al presentar la propuesta, y si no cumpliera el contrato una vez firmado, con sujeción de los términos establecidos en el mismo, perderá la totalidad de la suma depositada.
Art. 32. Este depósito será devuelto á los concesionarios tan luego como haya establecido la navegación con arreglo al contrato.
Art. 33. Los inspectores nombrados por el Gobierno á bordo de cada buque llevarán un Diario de navegación de acuerdo con las ordenanzas vigentes en la Armada Nacional y un libro de los quejas accesible á los pasajeros y cargadores. Registrarán también todos los antecedentes necesarios para dar cumplimiento á las estipulaciones del contrato con el Gobierno, los casos de fuerza mayor, etc. En todos los casos deberá haber conformidad entre el Diario de á bordo y el que liere el Inspector.
Art. 34. El Gobierno podrá declarar la caducidad del contrato en cualquier tiempo en que se suspendieren los viajes por tres veces en un año, sin causa justificada, ó en que por igual número de veces, se incurriese en demora con pérdida de la prima, en la forma en que lo establece el art. 25.
Art. 35. Los casos fortuitos ó de fuerza mayor que aparecieran en dichos contratos serán sometidos á los Tribunales nacionales de Marina y su fallo será inapelable.
Art. 36. Los vapores subvencionados estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones sanitarias dictadas ó que se dicten por las autoridades de la Nación.
En el caso de que dos ó más proponentes se celebren en igualdad de condiciones, el Gobierno concederá el contrato á aquélla que lo mejor en el monto de la prima, el tiempo de duración de los viajes, las tarifas, las comodidades de los pasajeros ó en cualquiera de las demás condiciones que á su juicio bonifique el contrato en beneficio del país.
Art. 37. Los gastos que origine esta ley se tomarán de rentas generales con imputación á la misma. Una vez formalizado el contrato con la Compañía triunfante en el concurso, el monto de la prima anual se incorporará al presupuesto general de gastos de la Nación.
Art. 38. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.
FIGUEROA ALCORTA
E. RAMOS MEXIA